San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)	
Referencia	**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado	88-001-40-03-002-2024-00052-00
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado	**LISBETH SULAY HARVEY JAMES**
Auto Interlocutorio No.	0262-24

Visto el informe secretarial, el despacho aprehende el conocimiento de la presente demanda, **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** radicada bajo el No.88-001-40-03-002-2024-00052-00, promovida por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra LISBETH SULAY HARVEY JAMES, **a** consecuencia procede a pronunciarse sobre su admisión o no, en los siguientes términos:

Analizada la presente demanda observa el despacho que se hace necesario, que la parte demandante SUBSANE la presente demanda en relación con:

El certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N° 450-24962, ya que el aportado en la demanda tiene la fecha de expedición vencida, superando el termino máximo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P

ART. 468 C.G.P.

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

   A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

   El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Deberá entonces la parte demandante dentro del término de ley aportar Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-24962 con vigencia no superior a 30 días.

Así las cosas y con base en el Art. 90 del C. G. P, se procederá a inadmitir la demanda, y se le concederá un plazo de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo, y se le hará entrega sin necesidad de desglosé.

EN RAZON DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA,

R E S U E L V E:

NPRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** promovida por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra LISBETH SULAY HARVEY JAMES.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA. C.C. No. 44.158.296 del Municipio de Soledad - Atlántico. T.P. No. 150.713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora como endosante en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

Yz

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 029 del 20 de marzo de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.